León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1073/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....),** en representación de la persona moral denominada **(.....);** y ------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el documento folio 0491 (cero cuatro nueve uno), fue emitido el 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, y la demanda se presentó el 07 siete de diciembre del mimo año. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del documento folio 0491 (cero cuatro nueve uno), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, levantada por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP); dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la actora en el presente proceso. ----------------

En tal sentido, la ciudadana (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderada para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral denominada (.....)*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 17,255 diecisiete mil doscientos cincuenta y cinco, de fecha 03 tres de julio del año 2000 dos mil; tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 47 cuarenta y siete, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar la constitución de (.....), asimismo en el artículo QUINTO transitorio, se nombra, entre otros, como apoderada a la señora (.....), con amplias facultades para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, poder otorgado en los términos del primer párrafo del artículo 2064 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana. -------------------------------------------------------------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por Notario Público por la parte actora, y una vez cotejada con su original, fue certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero Administrativo Municipal, en fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince (fojas 07 siete a 14 catorce), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que la ciudadana (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada (.....)--------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no aduce ninguna causal de improcedencia y de oficio quien resuelve no determina que se actualice alguna, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que la ciudadana (.....), como representante legal de la persona moral (.....), tuvo conocimiento que en fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP), levanto el documento con folio número 0491 (cero cuatro nueve uno), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de su representada, por el cual se le impone una sanción económica por la cantidad de $2,048.40 (dos mil cuarenta y ocho pesos 40/100 M/N). ----------------------------

En tal sentido, el actor acude a solicitar la nulidad del documento con folio número 0491 (cero cuatro nueve uno), por considerarlo ilegal. ---------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con folio número 0491 (cero cuatro nueve uno), levantado por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP), en contra de la persona moral denominada (.....) -------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, ya que del mismo se aprecia, de manera general y entre otras cuestiones que la parte actora manifiesta lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

*“… el acto que emite carece de la debida, precisa y suficiente motivación, pues tal y como se aprecia, asentó como motivo para pretender sancionar a mi representa lo siguiente […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada omite señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, precisas, congruentes y suficientes que haya tendido en consideración para la emisión del acto…”*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que: ---------------------

*“Los conceptos de impugnación deben considerarse inatendibles y por ello inoperantes en virtud de que el acto impugnado cumple con los elementos y requisitos de validez contemplados por los artículos 137 y138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no causando perjuicio alguno al ahora actor.”*

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP), tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, del documento con número de folio 0491 (cero cuatro nueve uno), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, se advierte que el inspector señala que fue infringido el artículo 584, fracción V inciso m, del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el cual dispone: -------------------------------------------------------------------

Artículo 584. Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

I.

II.

[…]

 V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

a)

b)

[…]

m) Colocar bolsas, envoltorios o envases con residuos sólidos urbanos en la vía pública, fuera de las fechas, horas o rutas fijadas para la recolección de los mismos;

[…]

En ese sentido, se aprecia que en el acta folio 0491 (cero cuatro nueve uno), respecto al motivo de infracción el inspector preciso: *“Colocar bolsas con R.S.U. en vía pública fuera de horario”. ---------------------------------------------------*

Analizando el acta de mérito, se aprecia que efectivamente como lo señala la parte actora, carece de una debida fundamentación y motivación, en principio, se coloca en un estado de indefensión a la parte actora al desconocer ella a que se refiere el inspector con las siglas R.S.U., aunado a lo anterior, omite señalar por qué decide sancionar a dicha persona moral ((.....)), si era la ocupante, propietario o poseedora del inmueble donde se cometió la infracción, tampoco motiva, considerando que la conducta sancionada fue por colocar bolsas de R.S.U. en que vía pública fue donde se colocaron las bolsas, si fue fuera de horario, en razón de que el horario autorizado para ello es tal o cual, además, no precisa qué tipo de bolsas, residuos y cantidad son parte de la infracción; lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa a la parte actora y en ese momento infractora, ya que con la descripción que realiza de manera genérica la limita de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ----------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Así como por analogía el siguiente criterio emitido por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa: --------

BOLETA DE INFRACCIÓN. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE UNA. Si la autoridad argumenta que levantó la infracción debido a que el hoy actor no cedió el paso a un vehículo y que, consecuentemente, ocasionó un accidente, sin precisar pormenores del percance, esto es, no señala en que consistió la falta de precaución o la maniobra imprudente, no describe el vehículo o vehículos con los que se materializó el accidente y cómo se percató del accidente, se estima que el acto combatido se encuentra motivado de manera insuficiente, actualizando así la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Exp. 53/1ª Sala/09. Sentencia de fecha 7 de mayo de 2009. Actor: Saúl Armenta García).

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el folio número 0491 (cero cuatro nueve uno), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, levantado por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP), mediante el cual se impone una sanción de carácter pecuniario por la cantidad de $2,048.40 (dos mil cuarenta y ocho 40/100 M/N). ------------------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del documento con folio número 0491 (cero cuatro nueve uno), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, levantado por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP), ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---